

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

N.º 0130

RESOLUCION NÚMERO DE 2016

05 FEB 2016

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la compañía
COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO ADJUNTO PARA
SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 1° del artículo 108 y el literal b) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.34 del Decreto 2555 del 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), es objetivo de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia¹ (en adelante SFC), el *"evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas"*.

A su vez, el literal b) del numeral 5° del artículo 326 del mismo Estatuto establece que es una facultad de prevención y sanción de la SFC el *"imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización"*.

SEGUNDO.- Que el literal a) del numeral 2° del artículo 325 del EOSF incorpora a los corredores de seguros y de reaseguros como instituciones respecto de las cuales le corresponde a la SFC adelantar vigilancia e inspección.

TERCERO.- Que en el numeral 1° del artículo 44 del EOSF se establece en relación con el objeto social de los intermediario de reaseguros que los mismos *"(...) tendrán como objeto social exclusivo el ofrecimiento del contrato de reaseguro y la promoción para su celebración o renovación a título de intermediario entre las entidades aseguradoras y las reaseguradoras"*.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del EOSF, *"[n]inguna sociedad corredora de reaseguros podrá iniciar las actividades propias de su objeto social antes de la expedición del certificado de inscripción por parte de la Superintendencia Bancaria"*.

¹ En virtud de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4327 de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, denominándose Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del mismo Decreto, a partir de la entrada en vigencia de ese ordenamiento legal, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores, se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0130** DE 2016 Hoja No. 2
Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY
ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

En consonancia con lo anterior, el numeral 4° del artículo 94 del citado Estatuto, modificado por el artículo 21 de la Ley 795 de 2003, establece:

"4. Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior. La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo".

Dicha inscripción en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (en adelante REACOEX) faculta **exclusivamente** a las reaseguradoras para que acepten o cedan en Colombia responsabilidades en reaseguro y a los corredores de reaseguro del exterior para que intermedien en el país en la celebración de tales contratos con entidades de aseguradoras debidamente constituidas en Colombia. En tal sentido, el numeral 1.2 del Capítulo III, Título II, Parte I de la Circular Básica Jurídica expedida por la SFC, en adelante CBJ², establece:

"La SFC puede autorizar la inscripción en el REACOEX a aquellas entidades reaseguradoras y corredores de reaseguros del exterior que satisfagan los requisitos de carácter general establecidos en el presente instructivo. Dicha inscripción faculta a las entidades reaseguradoras del exterior exclusivamente para aceptar o ceder en Colombia responsabilidades en reaseguro y a los corredores de reaseguro del exterior para intermediar en el país en la celebración de tales contratos, con las entidades de seguros debidamente constituidas en Colombia.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3, art. 94 del EOSF sobre reaseguradoras del exterior, lo establecido en el párrafo anterior supone que sólo aquellas entidades de reaseguro y corredores de reaseguros del exterior que se encuentren inscritas en el REACOEX tienen autorización para actuar en el mercado colombiano de los reaseguros".³

De esta manera, a partir de la normatividad anteriormente señalada, se tiene que: (i) para que una sociedad corredora de reaseguros actué o pretenda actuar en el mercado Colombiano requiere que la misma se constituya en Colombia previa autorización de esta

² La Circular Básica Jurídica fue reexpedida en la Circular Externa 029 de 2014.

³ Esta disposición resulta ser similar en su redacción a la que se encontraba incorporada en el numeral 1.2 del Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Básica Jurídica (C.E. 007 de 1996, con sus respectivas modificaciones), vigente hasta el 3 de octubre de 2014, en el cual se disponía:

"La SFC puede inscribir en el REACOEX a aquellas entidades reaseguradoras y corredores de reaseguros del exterior que satisfagan los requisitos de carácter general establecidos en el presente instructivo. Dicha inscripción faculta a las entidades reaseguradoras del exterior exclusivamente para aceptar o ceder en Colombia responsabilidades en reaseguro y a los corredores de reaseguro del exterior para intermediar en el país en la celebración de tales contratos, con las entidades de seguros debidamente constituidas en Colombia.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2°, artículo 94 EOSF sobre reaseguradoras del exterior, lo establecido en el párrafo anterior supone que sólo aquellas entidades de reaseguro y corredores de reaseguros del exterior que se encuentren inscritas en el REACOEX tienen autorización para actuar en el mercado colombiano de los reaseguros".

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0130

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

Hoja No. 3

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

Superintendencia y (ii) en el caso que la entidad que pretenda actuar corresponda a una sociedad corredora de reaseguros del exterior, la misma debe estar inscrita en el REACOEX, con lo cual se encuentra habitada exclusivamente, para intermediar en el país en la celebración de contratos de reaseguros con las entidades de aseguradoras debidamente constituidas en Colombia.

QUINTO.- Que la sociedad Cooper Gay Ecuador, sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la Republica de Ecuador, con domicilio principal en Quito-Ecuador, se encuentra inscrita en el REACOEX, en el listado de Corredores de Reaseguro del Exterior, desde el 26 de febrero de 2015, con lo cual, como quedó señalado, se encuentra facultada **exclusivamente**, para intermediar en el país la celebración de contratos de reaseguro con entidades aseguradoras constituidas en Colombia.

En tal sentido, debe indicarse que la citada entidad tiene por objeto social el "(...) *gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones dentro y fuera del territorio ecuatoriano para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros, prestar servicios de asesoría en actividades relacionadas al campo de reaseguro y de seguros*"⁴

SEXTO.- Precisado lo anterior, se encuentra que mediante comunicación dirigida a la SFC y radicada bajo el número 2014095738-001-000, se presentó una queja por presunto ejercicio no autorizado de la profesión de corredor de reaseguros, para lo cual se allegaron algunas pruebas que hacen parte del acervo probatorio de la presente actuación y se proporcionó la dirección correspondiente a la calle 7 No. 127-48, Centro Empresarial 128, en la ciudad de Bogotá, en donde presuntamente se desarrollaba tal actividad.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con la tarjeta de presentación del presidente ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, allegada por el denunciante, esta Superintendencia pudo evidenciar que en la misma se incorporan datos de contacto en el territorio colombiano.

Asimismo, en la mencionada tarjeta se incorpora como website de la entidad a las siguientes [HTTP://WWW.COOPERGAY.COM](http://www.coopergay.com). Siendo para el caso oportuno resaltar que en la citada página web se presentan algunos números de contacto de funcionarios de Cooper Gay Ecuador⁵.

OCTAVO.- Que con ocasión a los hechos enunciados previamente y una vez se verificó en el directorio del *Centro Empresarial 128* que en la oficina 306 efectivamente se encontraba "*COOPERGAY ECUADOR*", se estableció la necesidad de adelantar una inspección administrativa a la citada dirección, con el fin de verificar las actividades que se estaban realizando en la referida oficina por la denominada Cooper Gay Ecuador C.A. Intermediario de Reaseguros (en adelante Cooper Gay Ecuador).

Así, en desarrollo de lo dispuesto en los literales a) y d) del numeral 4° del artículo 326 del EOSF, esta Superintendencia mediante oficio radicado bajo el número 2015046209-001-000 de fecha 12 de mayo de 2015, ordenó la práctica de visita de carácter especial a la sociedad "*COOPER GAY ECUADOR*" ubicada en la Carrera 7 número 127-48 Oficina 306 en la ciudad de Bogotá

El objeto de la visita consistió en "[v]erificar las actividades que se están realizando en la Oficina ubicada en Carrera 7 No. 127-48, Centro Empresarial 128 Oficina 306 por la

⁴ Información presentada en las notas a los estados financieros de la entidad Cooper Gay Ecuador C.A. CVSFC-IS-C2-39.

⁵ [HTTP://WWW.COOPERGAY.COM/INDEX.PHP?ITEMID=240](http://www.coopergay.com/index.php?ITEMID=240). Consultada el 08 de septiembre de 2015. Se omiten los datos de contacto de las personas involucradas.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0130 DE 2016

Hoja No. 4

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

denominada *Sociedad Cooper Gay Ecuador*", con el fin de establecer el presunto ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de reaseguros y los resultados de la misma se encuentran contenidos en el informe de inspección correspondiente, el cual forma parte integral de la presente actuación

NOVENO.- Que el día 13 de mayo de 2015, en desarrollo de la visita ordenada mediante el oficio enunciado en el considerando precedente, la Comisión de Visita se hizo presente en la Calle 7 No. 127-48, Centro Empresarial 128 oficina 306, de la ciudad de Bogotá, pudiéndose evidenciar que en el directorio del mencionado centro empresarial se enunciaría a "*COOPERGAY ECUADOR*" en la oficina 306.

La visita fue atendida por el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador (en calidad de encargado de la oficina), el Gerente Técnico de la mencionada entidad y por el Director de Aviación Latinoamérica para Cooper Gay.

DÉCIMO.- Que en el desarrollo de la actuación a la que se viene haciendo referencia, la Comisión de Visita recibió la versión libre rendida por el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador y el Director de Aviación Latinoamérica para Cooper Gay, los cuales se presentaron en la Carrera 7 No. 127-48 Oficina 306 en la ciudad de Bogotá al momento de la visita.

De las enunciadas versiones, resulta procedente resaltar los siguientes apartes:

10.1. Versión libre rendida el trece (13) de mayo de 2015 en las instalaciones ubicadas en la Carrera 7 No. 127-48, oficina 306, por el Director de Aviación Latinoamérica para Cooper Gay a la Comisión de Visita⁶:

"PREGUNTADO: Sírvase informar desde el año 2014 hasta la fecha las empresas o entidades con las cuales ha tenido vínculo laboral. CONTESTO: Hasta marzo 15 de 2014 era funcionario de Cooper Gay Suramerica. De abril 20 en adelante soy funcionario de Cooper Gay Ecuador hasta la fecha. (...) PREGUNTADO: Teniendo en consideración que en la actualidad está vinculado a Cooper Gay Ecuador, y que actúa como asesor de (...), sírvase informar si hoy usted tiene alguna clase de exclusividad. CONTESTO: Mi empleador es Cooper Gay Ecuador, y el contrato no tiene cláusula de exclusividad. (...)"

10.2 Versión libre rendida ante la Comisión de Visita el catorce (14) de mayo de 2015 en las instalaciones ubicadas en la Carrera 7 No. 127-48, oficina 306, por el Presidente Ejecutivo⁷:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar su relación laboral, comercial, etc. con la sociedad Cooper Gay Ecuador. CONTESTO: Soy el presidente ejecutivo y socio. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar si en la oficina ubicada en la Dirección Carrera 7 No. 127-48. Centro Empresarial 128. Oficina 306 funciona la sociedad Cooper Gay Ecuador. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sírvase informar la razón por la cual en la relación de las oficinas que se presenta en la recepción del Centro Empresarial 128 se informa que en la oficina 306 se encuentra Cooper Gay Ecuador. CONTESTO: Desconozco la respuesta o el comentario de la recepción. PREGUNTADO: Sírvase informar cual es el propósito de la oficina ubicada en la Dirección Carrera 7 No. 127-48. Centro Empresarial 128. Oficina 306 y las labores que allí se realizan. CONTESTO: Marketing con los reaseguradores ubicados en Colombia principalmente y en los que ocasionalmente vienen a Colombia para realizar gestiones de mercadeo para Cooper Gay Ecuador CA. Intermediarios de Reaseguros. PREGUNTADO: Sírvase informar si la oficina ubicada en la Dirección

⁶ CVSFC-IS-C2-13

⁷ CVSFC-IS-C2-22

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0130

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

Hoja No. 5

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

*Carrera 7 No. 127-48. Centro Empresarial 128. Oficina 306 es de su propiedad o de la sociedad Cooper Gay Ecuador. **CONTESTO:** Ninguna de las dos. Es arrendada a (...). **PREGUNTADO:** Sírvase informar desde cuando viene desarrollando las labores antes citadas en el territorio Colombiano, y los lugares, diferentes al ubicado en la Dirección Carrera 7 No. 127-48. Centro Empresarial 128. Oficina 306 en donde se venían realizando. **CONTESTO:** Hace mucho, más de 7 años, en las oficinas de Cooper Gay Suramérica ubicadas en: Calle 90 No. 19-41 cuarto y quinto piso, antes en la Calle 98 No. 21-50 piso tres. **PREGUNTADO:** Sírvase informar si a la fecha la sociedad Cooper Gay Ecuador ha actuado como corredor de reaseguros en alguna colocación de reaseguros de entidades aseguradoras constituidas en Colombia. **CONTESTO:** No, nunca. **PREGUNTADO:** Sírvase informar si en el año 2014 y lo transcurrido de 2015, la sociedad Cooper Gay Ecuador ha sostenido alguna clase de reunión y/o comunicación con entidades aseguradoras constituidas en Colombia. **CONTESTO:** No comercialmente salvo las relacionadas socialmente (...)."*

DÉCIMOPRIMERO.- Que de conformidad con lo manifestado a la Comisión de Visita por la Administración del Centro Empresarial 128, la inclusión de "COOPER GAY ECUADOR" en el directorio del edificio se soportó en una comunicación de fecha de 30 de agosto de 2014, con sello de recibido del 4 de septiembre de 2014, en donde la propietaria de la oficina 306⁸, manifestó "*[m]e permito presentarle el nuevo arrendatario de la oficina 306 del edificio Centro Empresarial 128, (...), presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, quien recibe la oficina a partir del día de hoy*".

DÉCILOSEGUNDO.- Que de la documentación aportada por el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, en atención al requerimiento formulado por esta Superintendencia mediante oficio número 20150465209-001-000 de fecha 12 de mayo de 2015⁹, es posible resaltar:

12.1 En la comunicación radicada bajo el número 2015046209-004-000 del 27 de julio de 2015¹⁰, el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, afirma:

"Antes de dar respuesta a su requerimiento, es preciso reiterar lo que se manifestó a los funcionarios de esa Superintendencia que fueron delegados para practicar la visita de inspección, que en la oficina que ha sido materia de la misma, no se desarrollan labores distintas a la de contacto comercial con reaseguradores, habida cuenta que por la situación estratégica que presenta Bogotá, reaseguradores provenientes de distintos mercados hacen presencia en el mercado colombiano y en ocasiones, se abstienen de emprender viajes a otros países del continente.

Por esas circunstancias, ese inmueble cumple con el propósito de sitio de encuentro con reaseguradores internacionales y con aseguradoras de los mercados ecuatoriano y boliviano cuando vienen de visita al mercado colombiano, lo cual se produce con alguna frecuencia, habida cuenta que los principales reaseguradores del mundo cuentan con oficina de representación en Bogotá y desde aquí despliegan su labor de captación para los demás países del continente.

Vale la pena mencionar que esa labor de actividades sociales con reaseguradores internacionales y con aseguradoras ecuatorianas y bolivianas se desarrolló por parte nuestra en las oficinas de Cooper Gay Suramérica donde nos habían habilitado un espacio físico para ese efecto.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se trata de un espacio físico en el cual no se desarrollan actividades que puedan considerarse reguladas o sometidas

⁸ CVSFC-IS-C2-16

⁹ CVSFC-IS-C1-1

¹⁰ CVSFC-IS-C2-1 al CVSFC-IS-C2-12

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0130** DE 2016 Hoja No. 6
Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY
ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

a un marco regulatorio específico, pues son labores de carácter social para mantener y afianzar lazos comerciales con nuestros clientes (reaseguradores y aseguradoras)

En consecuencia, las informaciones y documentos solicitados por ese despacho, se entregan, bajo ese contexto que la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A., no desarrolla labores de intermediación de reaseguros para aseguradoras colombianas desde el inmueble que ha sido materia de la visita, por lo que la eventual queja que se hubiere presentado ante esa Superintendencia carece de fundamento y anima un aparente deseo de lesionar nuestro buen nombre y reputación"¹¹.

Por su parte, en el mencionado documento se realizan las siguientes aclaraciones en relación con el rol que desarrolla el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, y el equipo de Bogotá:

(...)

El rol de (...) y el equipo de Bogotá Colombia es comercial de contacto y de acceso a los principales mercados de Reaseguros radicados en el país con la finalidad de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros, prestar servicio de asesoría en actividades relacionadas al campo de reaseguros y de seguros donde se encuentre registrada la compañía ante el respectivo organismo de control, así como también de apoyo administrativo y back office para el grupo Cooper Gay en el desarrollo del mercado Venezolano.

Toda la planeación y administración del negocio, como por ejemplo, la emisión de documentación incluidas las Notas de Cobertura, el recaudo de las primas y posterior pago de los reaseguradores, el recobro de siniestros, la contabilidad, el manejo de archivos, la custodia física y magnética de la información, etc., se realiza directamente en las oficinas de COOPER GAY ECUADOR C.A., en Ecuador, de acuerdo con la ley"¹².

Asimismo, como anexo al citado documento se remitieron, entre otros, copia de los siguientes documentos: contrato de arrendamiento de la oficina 306 ubicada en la Carrera 7 No. 127- 48, Centro Empresarial 128 en la ciudad de Bogotá, identificado con el número 145509 de fecha 30 de agosto de 2014, en el cual figura como arrendatario, a título personal, el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, y como deudor solidario, a título personal, el Director de Aviación Latinoamérica para Cooper Gay.

12.2 En el mismo sentido de la comunicación enunciada en el numeral anterior, mediante radicado 2015046209-002-000 del 28 de mayo de 2015, el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, afirmó:

"13. Se remita una relación de las personas que trabajan en o para la citada oficina, informando para cada uno de ellos el nombre, cargo, funciones y datos de contacto.

CGE.- Con la salvedad que el inmueble es utilizado con el ánimo de realizar gestiones comerciales con aseguradoras ecuatorianas y bolivianas que se encuentren de visita en Bogotá con las oficinas de representación de reaseguradores del exterior que desarrollan desde esta ciudad sus labores de aceptación de reaseguros para otros países como Ecuador y Bolivia, las personas que de forma más regular pueden ser ubicadas en dicho inmueble, son las siguientes:

(...)

¹¹ CVSFC-IS-C2-1 y -2

¹² CVSFC-IS-C2-3

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0130

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

Hoja No. 7

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

*Presidente Ejecutivo
Cooper Gay Ecuador C.A.
(...)
Director Aviación Latinoamérica
Cooper Gay
(...)
Gerente Técnico
Cooper Gay Ecuador C.A.
(...)
Asistente presidente Ejecutivo
Sumitemp¹³.*

DÉCIMOTERCERO.- Que a partir de los resultados de la visita de inspección practicada y del acervo probatorio recaudado, esta Superintendencia advierte que con las actividades adelantadas por la sociedad Cooper Gay Ecuador en el territorio colombiano, esta ha incurrido en ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de reaseguros, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

13.1 Interés público de la actividad financiera, bursátil, aseguradora

El artículo 335 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*"

Es así como por mandato de la carta política se le dio el carácter de interés público a las actividades financiera, bursátil y aseguradora, entre otras, estableciendo expresamente la necesidad de autorización por parte del Estado para su ejercicio.

Así mismo, los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución establecen que corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, el ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las citadas actividades, así como ejercer la intervención sobre la misma, respectivamente.

En consonancia con lo anterior, el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, asignó al Congreso la labor de "*Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados por el público*".

De esta manera, en virtud de las facultades otorgadas al Congreso, se expidió la Ley 45 de 1990, que en su artículo 25, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República en los siguientes términos¹⁴:

*"Artículo 25. Facultades para su expedición. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado desde la publicación de esta Ley, **expida un estatuto orgánico del sistema financiero, de numeración continua, con el objeto de sistematizar, integrar y armonizar en un solo cuerpo jurídico las normas vigentes que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que contengan las***

¹³ CVSFC-IS-C2-19 y CVSFC-IS-C2-20

¹⁴ La Ley 45 de 1990 fue expedida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, por lo tanto, las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República para la expedición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se rigieron por las normas entonces vigentes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0130 DE 2016

Hoja No. 8

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

facultades y funciones asignadas a ésta. Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, incluyendo esta Ley, sin que en tal caso se altere su contenido. En desarrollo de estas facultades podrá unificar la aplicación de las normas que regulan la constitución de las instituciones financieras, simplificar y abreviar los procedimientos administrativos que lleva a cabo la Superintendencia Bancaria, inclusive los procesos liquidatorios originados en medidas de liquidación adoptadas por dicha entidad, y eliminar las normas repetidas o superfluas. En dicho estatuto orgánico se incorporarán igualmente las normas vigentes que rigen la actividad financiera cooperativa." (Negrillas fuera de texto).

En ejercicio de las citadas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1730 de 1991 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En 1993, el Congreso expidió la Ley 35 que en su artículo 36 otorgó al Presidente de la República la facultad "(...) para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las modificaciones aquí dispuestas y hará en dicho estatuto las modificaciones de ubicación de entidades y del sistema de titulación y numeración que se requieran". En ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto - Ley 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración".

Siendo con ocasión de las mencionadas facultades que el Gobierno estableció en el numeral 1° del citado Estatuto que el sistema financiero y asegurador se encuentra conformado, entre otros, por los intermediarios de seguros y reaseguros, pues pese a que estas no desarrollan una actividad aseguradora, toda vez que no tienen una relación directa con el manejo, aprovechamiento o inversión de dineros captados del público, su actuar y relación con las entidades aseguradoras y reaseguradoras es de tal importancia que el Gobierno Nacional mediante la citada disposición las reconoce como integrantes del sistema financiero y asegurador.

En este orden, el citado reconocimiento desde una perspectiva orgánica conlleva a que el desarrollo de la actividad se encuentre reglamentado y condicionado a la autorización previa que otorgue el legislador o el Estado mediante esta Superintendencia.

13.2. Actividad intermediación de reaseguros

El numeral 1° del artículo 44 del EOSF establece que los corredores de reaseguros tienen por objeto exclusivo, el ofrecimiento del contrato de reaseguros y la promoción para su celebración o renovación a título de intermediario entre las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Siendo para el caso oportuno precisar que la citada disposición establece los pilares de la actividad de intermediación de reaseguros, al establecer los elementos y actividades que en su conjunto el gobierno nacional definió como propias de la actividad de intermediación de reaseguros, y en este sentido restringirla solo para aquellas personas previamente autorizadas para el desarrollo de las mismas en el territorio nacional.

Teniendo en consideración lo anterior, es posible resaltar que para una actividad pueda ser considerada como de intermediación de reaseguros la misma debe cumplir con un elemento objetivo, el cual corresponde a que la entidad debe realizar actividades o funciones que estén dirigidas al ofrecimiento del contrato de reaseguro y la promoción para su celebración o renovación.

Ahora bien, al evaluar el mencionado elemento respecto de una situación particular y concreta, se debe tener en consideración que el acto de promoción u ofrecimiento no se

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0130** DE 2016

Hoja No. 9

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

circunscribe a la realización material de las citadas actuaciones, sino que los mismos deben evaluarse conforme a la voluntad o finalidad buscadas con el actuar de la persona.

En este orden, la mencionada actividad se proyecta más allá de la simple colocación del contrato de reaseguro, al punto en que la misma incorpora las operaciones complementarias tales como la asesoría, contacto comercial, la publicidad, la evaluación de mercados, el servicio al cliente, gestión de reclamaciones, etc., siempre que las mismas estén directa o indirectamente dirigidas a la promoción u ofrecimiento del contrato de reaseguros.

En este mismo sentido, en la evaluación de una condición específica no se debe restringir a la efectiva suscripción de un contrato de reaseguros o al otorgamiento de la cobertura por parte de un reasegurador, toda vez que solo resulta necesario que el actuar esté encaminado a lograr la citada finalidad.

Por otra parte, la mencionada disposición establece un criterio subjetivo, en el sentido en que la persona que desarrolla las funciones de ofrecimiento y promoción debe actuar como intermediario entre las entidades aseguradoras y los reaseguradores.

De esta forma, se evidencia que a diferencia de la intermediación de seguros, en el presente caso las dos partes del contrato que se busca promover u ofrecer son personas calificadas, toda vez que corresponde a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, respecto de los cuales se presume su profesionalidad y experticia.

Adicionalmente, se debe resaltar que el enunciado elemento subjetivo presenta una restricción especial cuando nos encontramos frente a intermediarios de reaseguros del exterior, toda vez que la autorización otorgada con la inscripción en el REACOEX solo les permite intermediar en el territorio colombiano con aseguradoras constituidas en Colombia.

Así las cosas, a manera de conclusión se tiene que para la actividad de intermediación por parte de corredores de reaseguro del exterior es necesario: (i) el cumplimiento del requisito objetivo según el cual, la entidad debe realizar actividades o funciones que estén dirigidas al ofrecimiento del contrato de reaseguro y la promoción para su celebración o renovación, (ii) para establecer la existencia o la ejecución de tales actividades o funciones, debe tenerse en cuenta que el acto de promoción u ofrecimiento no se circunscribe a la realización material de las citadas actuaciones, sino que se proyecta más allá de la simple colocación del contrato de reaseguro, al punto en que la misma incorpora las operaciones complementarias tales como la asesoría, contacto comercial, la publicidad, la evaluación de mercados, el servicio al cliente, gestión de reclamaciones, sin que para su realización el corredor de reaseguro del exterior pueda establecerse de manera permanente en el territorio colombiano y (iii) el cumplimiento de un requisito subjetivo según el cual, tales actividades solo pueden realizarse entre corredores de reaseguros de exterior inscritas en el REACOEX y entidades aseguradoras debidamente constituidas en el territorio Colombiano.

13.3. La intermediación de reaseguros en Colombia

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, y en razón a que la actividad de intermediación de reaseguros solo puede ser ejercida por las corredoras de reaseguros previa autorización del Estado, resulta para el caso oportuno resaltar que en principio las únicas personas autorizadas para desarrollar la citada actividad en el territorio nacional son las sociedades comerciales legalmente constituidas y autorizadas por esta Superintendencia para actuar como corredores de reaseguros, una vez se ha dado cumplimiento a los procesos y verificaciones establecidas en el EOSF y en las

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0130** DE 2016 Hoja No. 10
Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY
ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

disposiciones que lo reglamentan. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el capítulo XIII de la parte primera del mencionado EOSF.

Ahora bien, la mencionada restricción presenta su única excepción en el numeral 4 del artículo 94 del EOSF, modificado por el artículo 21 de la Ley 795 de 2003, en donde se reconoce que los corredores de reaseguros del exterior pueden actuar en el mercado colombiano, siempre que los mismos se encuentren inscritos en el REACOEX.

Lo anterior, sin perder de vista que, como ya se ha señalado, la inscripción en el mencionado registro **solo** faculta a las entidades corredoras de reaseguros del exterior para intermediar en el país en la celebración de contratos de reaseguros, con las entidades aseguradoras debidamente constituidas en Colombia, tal y como se establece en el numeral 1.2 del Capítulo III, Título II, Parte I de la CBJ, el cual corresponde al mismo texto del numeral 1.2 del Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Externa 007 de 1996 (vigente hasta el 3 de octubre de 2014).

En tal sentido, se debe precisar que el mencionado registro no faculta a las entidades corredoras inscritas en el citado REACOEX para realizar la apertura de oficinas con los fines de realizar labores de promoción o publicidad de los productos y servicios que constituyen su objeto social en el mercado colombiano, toda vez que dicha facultad fue limitada por el legislador a las entidades expresamente enunciadas en el numeral 2° y 3° del artículo 94 del EOSF, modificado por el artículo 21 de la Ley 795 de 2003, dentro de las cuales no se presentan los corredores de reaseguros del exterior.

13.4. Actividades de la oficina vigilada

Bajo el anterior marco normativo, y tal y como se señaló al inicio del presente numeral, esta Superintendencia encontró, a partir de de la evaluación realizada a los documentos remitidos en su oportunidad por el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, en calidad de encargado de la oficina, y de la visita adelantada por esta Superintendencia, que la citada sociedad ha incurrido en ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de reaseguros, en tanto que:

- La sociedad ha aperturado una oficina, en la cual, realiza labores de intermediación de reaseguros, sin estar habilitada para ello.
- En el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 127-48. Centro Empresarial 128. Oficina 306, figura como arrendador el Presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador a título personal, sin que en la entrada de la misma se evidencie alguna clase de identificación en relación con la corredora de reaseguros.

No obstante lo anterior, cuando se entra al estudio de los documentos de la sociedad y de la carta de presentación del arrendador a la administración del edificio, se evidencia que la persona que actúa como arrendador corresponde a uno de los accionistas y al presidente de la entidad corredora.

- En el directorio del Centro Empresarial 128, el cual reposa en la recepción del edificio objeto de visita, se informa que en la oficina 306 se encuentra la sociedad "COOPER GAY ECUADOR".
- En la citada dirección se hallaban funcionarios de la entidad corredora, dentro de los cuales se encuentra un alto ejecutivo y uno de los gerentes de la entidad, los cuales desarrollan en Colombia labores comerciales y de back office propias de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0130** DE 2016 Hoja No. 11
Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY
ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

sociedad ecuatoriana, así como el Director de Aviación para Latinoamérica de Cooper Gay¹⁵.

- La sociedad Cooper Gay Ecuador se encuentra inscrita en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REACOEX) desde 26 de febrero de 2015.
- Las funciones que desarrollan las personas que trabajan en la citada oficina, están dirigidas al contacto y marketing con los mercados de reaseguros ubicados en Colombia con el fin de gestionar y colocar los reaseguros de las entidades aseguradoras ecuatorianas y bolivianas, y el back office de la operación realizadas por el grupo Cooper Gay en Venezuela.

En efecto, tal y como se enunció en el numeral primero del presente considerando, el reconocimiento de los corredores de reaseguros como entidades que componen el sistema financiero y asegurador, desde una perspectiva formal, conlleva a que su actividad se encuentre reglamentada al punto en que no es posible el desarrollo de la misma en el territorio colombiano sin que exista una previa autorización del legislador y/o del Estado, y que las mismas no pueden exceder las facultades otorgadas por las disposiciones legales.

En este orden, se debe reiterar que la mencionada reglamentación establece que solo están autorizados para desarrollar las labores de intermediación en reaseguros en el territorio nacional, las entidades constituidas en Colombia previa autorización otorgada por la SFC y aquellas corredoras de reaseguros del exterior que se encuentren inscritas en el REACOEX.

Debiéndose resaltar que las disposiciones que regulan la actividad de los corredores de seguros y reaseguros, tal y como se informó en los considerandos primero y tercero anterior, restringen el ejercicio de la actividad sin diferenciar si las partes respecto de las cuales se realiza el ofrecimiento y la promoción del contrato de reaseguros, es decir las entidades aseguradoras y reaseguradoras, corresponden o no a entidades constituidas en el territorio nacional.

En este orden de ideas y toda vez que la sociedad Cooper Gay Ecuador es una entidad constituida en Ecuador que con ocasión a su inscripción en el REACOEX el pasado 26 de febrero de 2015, **está autorizada para operar en el mercado colombiano desde el Ecuador**, la mencionada entidad se encuentra sujeta a las condiciones que sobre el particular establece el EOSF y la CBJ, sin que la misma pueda exceder las facultades propias de los enunciados cuerpos normativos.

Teniendo en consideración lo anterior, lo primero que resulta relevante es que en el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 127-48 edificio CENTRO EMPRESARIAL 128, en la ciudad de Bogotá, se encuentran funcionarios de la citada entidad corredora, los cuales desarrollan labores propias de la sociedad Cooper Gay Ecuador como son las gestiones de BackOffice y contacto comercial con aseguradoras y reaseguradores, tal y como se informó en los documentos enunciados en el considerando décimo segundo anterior.

A este respecto debemos precisar que la facultad otorgada a la citada entidad corredora de reaseguros como efecto de la inscripción en el REACOEX, conforme a los establecido en el numeral 3° del artículo 94 del EOSF y en el Capítulo III del Título II de la Parte I de

¹⁵ Conforme se observa de la información allegada mediante comunicación radicada bajo el número 2015046209-002-000 del 28 de mayo de 2015 (folio CVSFC-IS-C2-20 del expediente) la entidad Cooper Gay es una sociedad diferente a Cooper Gay Ecuador.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0130

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

Hoja No. 12

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

la CBJ, particularmente en el numeral 1.2, no le permite abrir una oficina con los fines de desarrollar las labores propias de su objeto social, así las mismas se circunscribieran a negocios de reaseguros entre entidades del exterior.

En este sentido, y en relación con la apertura de oficinas por entidades reaseguradoras del exterior, debemos aclarar que el artículo 94 del EOSF regula de manera diferenciada al registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior, numeral 4, de las oficinas de representación de organismos financieros y reaseguros del exterior, numerales 2° y 3°, siendo estas últimas las únicas autorizadas para establecer en el país, previa autorización de esta superintendencia, una oficina que desarrolle las funciones de publicidad o promoción de los productos y servicios que constituyen su objeto social en el mercado colombiano.

Siendo para el caso procedente reiterar que en los citados numerales 2° y 3° del artículo 94 del EOSF se limita la posibilidad de establecer oficinas de representación a los organismos financieros y reaseguradores del exterior, dentro de las cuales no se presentan los corredores de reaseguros del exterior.

De esta forma, en lo que respecta a las facultades otorgadas a las entidades reaseguradoras que establezcan una oficina de representación, el numeral 3° del artículo 94 del citado EOSF, reconoce que las mencionadas oficinas podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro, situación que es desarrollada por el artículo 4.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece:

"Las oficinas de representación de reaseguradoras del exterior solo podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro en nombre y por cuenta de la reaseguradora representada.

En desarrollo de tales actividades, las oficinas de representación de las instituciones reaseguradoras del exterior podrán realizar actos de cobranza, pago, compensación o conciliación de saldos derivados de su actividad, realizados exclusivamente con sus cedentes, retrocesionarios e intermediarios de reaseguro, de acuerdo con las facultades otorgadas para tal efecto y dentro del marco de los convenios celebrados con las instituciones aseguradoras nacionales.

Las oficinas de representación de instituciones reaseguradoras del exterior no podrán actuar directa o indirectamente como compañías de seguros".

En este orden, al realizar una interpretación integral del mencionado artículo 94 del EOSF y de las disposiciones que lo regulan, resulta posible afirmar que el interés del legislador mediante la citada regulación, fue el de establecer de manera diferenciada la posibilidad que tienen los corredores de reaseguros del exterior de las entidades reaseguradoras del exterior de participar en el mercado colombiano, otorgándole a estas últimas la facultad de utilizar para su promoción o publicidad la inscripción en el REACOEX o el establecer una oficina de representación; situación que fue desarrollada en el numeral 2° del artículo 4.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Siendo la mencionada diferenciación de tal relevancia que el mismo legislador estableció que las oficinas de representación se encuentran sujetas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, mientras que respecto de las entidades inscritas en el REACOEX solo se realiza una verificación de las calidades de solvencia, experiencia y profesionalismo de la entidad.

De esta forma, no resulta admisible el reconocer la posibilidad de que las entidades corredoras de reaseguros del exterior establezcan oficinas en el territorio colombiano con

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0130

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

Hoja No. 13

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

el fin de realizar actuaciones propias de su objeto social, incluso si las mismas tienen relación con la promoción o publicidad.

Adicional a lo anterior, y al evaluar las actuaciones realizadas por la sociedad Cooper Gay Ecuador en el inmueble objeto de visita, debemos diferenciar dos aspectos: el primero referido a la publicidad que sobre la oficina se puede estar realizando en el territorio colombiano y el segundo, relacionado con las labores propias realizadas por los funcionarios de la entidad corredora en el citado inmueble.

Publicidad de la oficina

En relación con la primera de las situaciones se debe resaltar, que a pesar de que en la oficina 306 del enunciado Centro Empresarial 128 no se presenta una identificación de la entidad corredora, en el desarrollo de la visita efectuada por esta Superintendencia se pudo evidenciar que en el directorio del centro empresarial, el cual se encuentra en el recepción del edificio, se informa al público que en la oficina se encuentra la sociedad "COOPERGAY ECUADOR", tal y como se dispuso en el considerando noveno precedente.

El origen de la citada mención en el directorio del centro empresarial, tal y como se informó en el considerando decimoprimer, se justifica en la comunicación efectuada por la propietaria de la oficina 306 a la administración del edificio en el sentido de *"presentarle el nuevo arrendatario de la oficina 306 del edificio Centro Empresarial 128, (...), presidente Ejecutivo de Cooper Gay Ecuador, quien recibe la oficina a partir del día de hoy"*.

Sobre esta circunstancia es preciso indicar que la identificación de la sociedad en el directorio de la recepción del edificio es un medio que permite informar a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y al público en general que la entidad opera en dicho domicilio con vocación de permanencia, dada que en ella se desarrollan diferentes labores comerciales por los funcionarios de la sociedad en el citado inmueble, y respecto de las cuales se hará referencia con posterioridad.

Adicionalmente, respecto a la imagen que la oficina otorga a terceras personas, debe tenerse en cuenta que el hecho de instalar una oficina e informar que la misma funciona en un determinado sitio presupone la intención y el interés indiscutible que posee la persona jurídica de realizar de manera permanente su labor u oficio en el territorio nacional.

Sobre este particular, debemos señalar que si bien, el presidente ejecutivo de Cooper Gay Ecuador indicó en la versión libre rendida, así como la información remitida en el desarrollo de la visita, que el inmueble fue arrendado a título personal, esta afirmación no puede abordarse o analizarse sin pasar por alto, no solo lo referente a la imagen que la oficina proyecta frente a terceros, sino que en dicho inmueble se encuentran funcionarios de la mencionada entidad corredora de reaseguros, los cuales desarrollan funciones propias de la actividad de intermediación y, que la persona que actúa como arrendatario no solamente reviste la calidad de presidente de la entidad sino que es uno de los accionistas de la misma.

Funciones de la oficina

Por otra parte, respecto a las actividades desarrolladas por los funcionarios de la entidad Cooper Gay Ecuador en el mencionado inmueble ubicado en la oficina 306 de la carrera 7 No. 127-48 edificio CENTRO EMPRESARIAL 128, en la ciudad de Bogotá, debemos reiterar lo enunciado en la comunicación de fecha 14 de mayo de 2015, radicada bajo el

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0130** DE 2016
Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY
ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

Hoja No. 14

número 2015046209-004-000, en virtud de la cual el presidente ejecutivo de entidad corredora dispuso:

"El rol de (...) y el equipo de Bogotá Colombia es comercial de contacto y de acceso a los principales mercados de Reaseguros radicados en el país con la finalidad de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros, prestar servicio de asesoría en actividades relacionadas al campo de reaseguros y de seguros donde se encuentre registrada la compañía ante el respectivo organismo de control, así como también de apoyo administrativo y back office para el grupo Cooper Gay en el desarrollo del mercado Venezolano"¹⁶.

Adicionalmente, en la citada comunicación se informa que las actividades de orden comercial realizadas por los funcionarios de Cooper Gay Ecuador en Colombia tienen como propósito el *"mantener y afianzar lazos comerciales con nuestros clientes (reaseguradores y aseguradoras)"*.

Lo anterior pone de presente que la actividad realizada por los funcionarios de la entidad corredora en Colombia, consiste en realizar gestiones comerciales (contacto y marketing) con el propósito de gestionar y colocar contratos de reaseguros y/o la promoción para su celebración o renovación. Situación que permite demostrar el elemento objetivo enunciado en el numeral 13.2 del presente considerando.

Por su parte, de los documentos que hacen parte del expediente de la visita, particularmente los enunciados en los considerandos anteriores, se evidencia que las gestiones realizadas por los funcionarios de la entidad corredora en Colombia están dirigidas a realizar gestiones comerciales entre entidades aseguradoras de Ecuador y Bolivia y las oficinas de representación de los reaseguradores del exterior establecidas en Colombia o con reaseguradores internacionales cuando visitan el mercado colombiano.

De lo anterior se evidencia que el actuar de la entidad corredora del exterior consistente en realizar labores comerciales y de marketing entre las personas jurídicas calificadas (aseguradora y reasegurado) con el propósito de suscribir contratos de reaseguros, demuestra el actuar de la mencionada sociedad como intermediara, lo que evidencia el elemento subjetivo establecido en el numeral 1 del artículo 44 del EOSF enunciado en el numeral 13.2 del presente considerando.

Ahora bien, en relación con el hecho de que las mencionadas funciones solo están dirigidas a entidades aseguradoras que operan en el mercado ecuatoriano y boliviano, debemos informar que en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del capítulo III del título II de la parte I de la CBJ las entidades corredoras de reaseguros del exterior inscritas en el REACOEX solo están facultadas para para intermediar en el país en la celebración de contratos de reaseguros con las entidades aseguradoras debidamente constituidas en Colombia.

En este orden, el hecho de que los funcionarios de la mencionada entidad corredora estén realizando las actuaciones gestiones comerciales (contacto y marketing) para entidades aseguradoras del exterior, entendiendo que las mismas corresponden al desarrollo de la actividad de intermediación, permite afirmar que la entidad Cooper Gay Ecuador está excediendo las facultades otorgadas con la inscripción en el REACOEX y en este sentido está realizando actividad de intermediación de reaseguros en el territorio colombiano sin la autorización previa requerida.

¹⁶ CVSFC-IS-C2-3

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0130** DE 2016

Hoja No. 15

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

Adicionalmente, resulta preciso indicar que a el conjunto de hechos expuestos en la presente Resolución, conlleva a esta Superintendencia a entender que la apertura de la oficina cuyo funcionamiento se reprocha, contó con aquiescencia de la entidad, pues no de otra manera se explicaría que en ella se realicen labores propias del objeto social de la entidad corredora, como son la gestión comercial (contacto y marketing), publicidad y promoción entre otras y, que trabajen en ella funcionarios de Cooper Gay Ecuador.

Lo anterior presenta un agravante en el sentido en que acorde con lo mencionado en los considerandos décimo y décimosegundo, la mencionada actividad venía siendo desarrollada por la entidad corredora de reaseguros con anterioridad a su inscripción en el REACOEX.

Así las cosas, de acuerdo con la situación evidenciada por esta Superintendencia y señalada en los considerandos precedentes, es posible concluir que la sociedad Cooper Gay Ecuador al establecer una oficina en la Carrera 7 No. 127-48 edificio CENTRO EMPRESARIAL 128 de la ciudad de Bogotá D.C. y al realizar intermediación de reaseguros en Colombia para entidades aseguradoras del exterior (Ecuatorianas y Bolivianas), excediendo las facultades otorgadas con la inscripción en el REACOEX, ha venido desarrollando la actividad de intermediación de reaseguros sin autorización estatal en el territorio colombiano.

DÉCIMO CUARTO.- Que el numeral 1° del artículo 108 del EOSF, dispone que *"Corresponde a la Superintendencia Financiera imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:*

"a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1.000.000) cada una;

(...)

"Parágrafo 1. La Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las actuaciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público".

DÉCIMO QUINTO.- Que conforme a lo dispuesto en el literal b) numeral 5° artículo 326 del EOSF, de presentarse actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización, que como quedó expuesto en el considerando décimo tercero de la presente Resolución, es la realizada por la sociedad Cooper Gay Ecuador C.A. Intermediario de Reaseguros consistente en el establecer una oficina en la Carrera 7 No. 127-48 edificio CENTRO EMPRESARIAL 128, Bogotá D.C. oficina 306 y el realizar intermediación de reaseguros en Colombia para entidades aseguradoras del exterior (Ecuatorianas y Bolivianas), excediendo las facultades otorgadas con la inscripción en el REACOEX, esta Superintendencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 108 del EOSF, se encuentra facultada para adoptar las decisiones que a su juicio mejor consulten el propósito explícito en la normatividad, de defender los intereses de terceros de buena fe, preservando la confianza del mercado y del público en general, lo cual ha de traducirse necesariamente en el restablecimiento del orden jurídico perturbado con la conducta ilegal.

En consecuencia, una vez configurados los supuestos del ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de reaseguros, esta Superintendencia considera imperativo ordenar a la sociedad Cooper Gay Ecuador la suspensión inmediata de la actividad no autorizada de intermediación de reaseguros, bajo el apremio de multas diarias sucesivas hasta por 500 SMLMV. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el literal a) del numeral 1° del

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0130

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

Hoja No. 16

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe, esta Entidad dispondrá la publicación de la presente Resolución en la página web de esta superintendencia, a efectos de informar al público que este Organismo de Supervisión ha ordenado a la sociedad Cooper Gay Ecuador C.A. Intermediario de Reaseguros la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de intermediación de reaseguros desarrollada de manera ilegal.

DÉCIMOSÉXTO.- Que la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo, tiene como soporte las muestras encontradas a través de la Comisión de Visita y la información remitida por la sociedad Cooper Gay Ecuador C.A. Intermediario de Reaseguros por conducto de su presidente ejecutivo, en relación con las funciones realizadas por los funcionarios de la mencionada entidad en la oficina 306 ubicada en la Carrera 7 No. 127-48 edificio CENTRO EMPRESARIAL 128, Bogotá D.C.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Que en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, el Superintendente Delegado para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros propuso al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional, la adopción de las medidas cautelares consagradas en el numeral 1 del artículo 108 del citado Estatuto, indicadas en el considerando decimocuarto de la presente Resolución, consistentes en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de reaseguros por parte de la sociedad Cooper Gay Ecuador y **ABSTENERSE** de continuar ejerciendo la actividad de intermediación de reaseguros de manera ilegal, directamente o por interpuesta persona, a través de mecanismos o instrumentos idénticos, similares o sustitutos de las actividades que fueron analizadas en esta Resolución, o de establecimientos, locales, oficinas o lugares o cualquier otro medio que tenga por finalidad o efecto el ejercicio ilegal de la mencionada actividad, bajo el apremio de multas diarias sucesivas hasta por 500 SMLMV, de acuerdo con lo previsto por el literal a) del numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCI MOOCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.34 del Decreto 2555 del 2010, es función del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional, adoptar las medidas cautelares previstas en las normas vigentes para el caso de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad Cooper Gay Ecuador C.A. Intermediario de Reaseguros, bajo apremio de multas diarias sucesivas hasta por 500 SMLMV, de acuerdo con lo previsto por el literal a) del numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de reaseguros, consistente en el establecer una oficina en la Carrera 7 No. 127-48 edificio CENTRO EMPRESARIAL 128, Bogotá D.C. oficina 306 y el realizar intermediación de reaseguros en Colombia para entidades aseguradoras del exterior (Ecuatorianas y Bolivianas),

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0130** DE 2016 Hoja No. 17
Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY
ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

excediendo las facultades otorgadas con la inscripción en el REACOEX, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Cooper Gay Ecuador C.A. Intermediario de Reaseguros, bajo apremio de multas diarias sucesivas hasta por 500 SMLMV, de acuerdo con lo previsto por el literal a) del numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ABSTENERSE** de continuar ejerciendo la actividad de intermediación de reaseguros de manera ilegal, directamente o por interpuesta persona, a través de mecanismos o instrumentos idénticos, similares o sustitutos de las actividades que fueron analizadas en esta Resolución, o de establecimientos, locales, oficinas o lugares o cualquier otro medio que tenga por finalidad o efecto el ejercicio ilegal de la mencionada actividad,

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor Luis Eduardo Linares Garcia, representante de la sociedad Cooper Gay Ecuador C.A. Intermediario de Reaseguros, o quien haga sus veces, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, advirtiéndole que por tratarse de una medida cautelar,

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que por tratarse de una medida cautelar, la interposición del recurso correspondiente no interrumpe la ejecutoriedad del presente acto administrativo, según se establece en el artículo 335 del EOSF, modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: PONER a disposición del señor Luis Eduardo Linares Garcia como representante de la sociedad Cooper Gay Ecuador C.A. Intermediario de Reaseguros, o quien haga sus veces, los documentos que dieron origen a la adopción de la presente medida cautelar, para todos los efectos que resulten pertinentes, los cuales podrán ser consultados en la Delegatura para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación en la ciudad de Bogotá, en el cual se prevenga al público en general que la citada sociedad no se encuentra autorizada para ejercer la actividad de intermediación de reaseguros, consistente en establecer una oficina en la Carrera 7 No. 127-48 edificio CENTRO EMPRESARIAL 128, Bogotá D.C. oficina 306 y el realizar intermediación de reaseguros en Colombia para entidades aseguradoras del exterior (Ecuatorianas y Bolivianas), excediendo las facultades otorgadas con la inscripción en el REACOEX.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR remitir copia de la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, como entidad encargada de la supervisión y control sobre la entidad corredora de reaseguros como persona jurídica que integran el sistema de seguro privado en el Ecuador.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0130

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

Hoja No. 18

Por medio de la cual se impone una medida cautelar respecto de la sociedad COOPER GAY ECUADOR C.A. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 05 FEB 2016'

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de de 2016.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO ADJUNTO
PARA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL**



JUAN PABLO ARANGO ARANGO